



# Resolución Ministerial 469-2003-MTC/02

Lima, 18 de junio de 2003

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Vice Ministerial N° 150-2002-MTC/15.02 notificada el 27 de mayo del 2002, se declaró parcialmente fundado el recurso de apelación interpuesto por Aramsa Contratistas Generales – Construcción y Administración S.A. Asociados contra la Resolución Directoral N° 189-2002-MTC/15.02.PRT-PERT por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la citada Resolución; e infundada en cuanto a los otros extremos reclamados, debiendo el Programa Rehabilitación de Transportes reformular la liquidación final del contrato una vez que quede consentida o agotada la vía administrativa;

Que, con fecha 29 de mayo del 2002, el contratista Aramsa Contratistas Generales - Construcción y Administración S.A. Asociados, interpone recurso de revisión contra la Resolución Vice Ministerial N° 150-2002-MTC/15.02 que declara parcialmente fundada la apelación contra la Resolución Directoral N° 189-2002-MTC/15.02.PRT-PERT que aprobó la liquidación final del Contrato de Obra N° 148-94-MTC/15.03.PERT.01 de fecha 27 de diciembre de 1994 de la Obra, Rehabilitación y Mantenimiento de la Carretera Central, Grupo V, Tramo Huayre-Chicrin, materia de la Licitación Pública Internacional N° 01-94-TCC/15.03.PERT.01, solicitando que se apruebe el pago de los intereses por concepto de: retención indebida de las penalidades y por el atraso en el pago de la liquidación final del contrato;

Que, por Resolución N° 123/2003.TC-S1 de fecha 31 de enero del 2003, el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, declara fundado en parte el recurso de revisión presentado por Aramsa Contratistas Generales – Construcción y Administración S.A. Asociados, contra la Resolución Vice Ministerial N° 150-2002-MTC/15.02 en el extremo del pago de intereses por retención indebida de las penalidades e infundado el pago de los intereses por el periodo de retraso de pago de la liquidación final del contrato;

Que, la Resolución Vice Ministerial N° 150-2002-MTC/15.02 en su quinto considerando señala que “el reajuste de las valorizaciones de los presupuestos adicionales N° 02, 03, 04 y 05 debe realizarse con el índice del mes de aprobación por la Contraloría General de la República, toda vez que para reajustar es necesario valorizar, y para valorizar es necesario contar con la aprobación de la entidad y para su pago la autorización de la Contraloría General de la República, por lo que en este extremo la apelación resulta infundada”;



Que, la Gerencia de Obras del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, mediante Informe N° 034-2003-MTC/20-GOB, manifiesta que los presupuestos adicionales referidos en el considerando anterior, no fueron tramitados ante la Contraloría General de la República por no ser necesario, más sí los presupuestos adicionales N° 07 y 08; además, el criterio adoptado respecto al reajuste de las valorizaciones de los presupuestos adicionales N° 02, 03, 04 y 05 con el índice del mes de aprobación por la Contraloría General de la República, no es concordante con el numeral 14.24.1 de las Bases de Licitación, el cual señala que: "El reajuste automático de precios se aplicará según el sistema de Fórmulas Polinómicas al mes de la valorización respectiva...";

Que, el mencionado Informe concluye se tenga en cuenta los argumentos expuestos y se tomen las acciones pertinentes para la corrección de la citada Resolución Vice Ministerial en lo concerniente a los Presupuestos Adicionales que fueron tramitados ante la Contraloría General de la República, y que el cálculo de los reajustes sea acorde a lo establecido en las Bases de Licitación;

Que, la Gerencia de Asuntos Legales del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, mediante Informe N° 052-2003-MTC/20-GAL asevera que la Licitación Pública Internacional N° 01-94-TCC/15.03.PERT.01 para la Rehabilitación y Mantenimiento de Carreteras Grupo V, Paquete N° 2 Huayre - Chicrín fue financiada con Fondos del Gobierno Peruano y del Banco Interamericano de Desarrollo - BID, en consecuencia, dichas Bases Licitatorias están en concordancia con las Normas del BID y supletoriamente, el Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas - RULCOP y demás disposiciones complementarias;

Que, las Bases Licitatorias están sujetas al sistema de precios unitarios y al Decreto Ley N° 21825, que estableció la obligatoriedad de incorporar tanto en las Bases como en los contratos de ejecución de obras las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios, implementándose y adecuándose los alcances del Decreto Supremo N° 031-77-VC, Reglamento de la Ley mencionada, mediante Decreto Supremo N° 011-79-VC, disponiendo que el reajuste automático será mediante índices de precios correspondientes al mes de la valorización;

Que, el numeral 14.24.1 de las Bases de Licitación referida al Reajuste Automático de Precios, establece que: "El reajuste automático de precios se aplicará según el sistema de Fórmulas Polinómicas al mes de la valorización respectiva y únicamente a la parte sujeta a pago en moneda nacional. La parte sujeta a pago en US dólares, incluyendo el adelanto y monto destinado al Mantenimiento post construcción no estará sujeta a reajuste por lo que el postor, en su oferta, deberá asumir su devaluación. La Fórmula Polinómica será según el Num. 14.5.3.2.5".

Que, en consecuencia, el referido Informe Legal concluye en que se solicite al Titular del Pliego la declaración de nulidad parcial de la Resolución Vice Ministerial N° 150-2002-MTC/15.02, en el extremo que declara fundada la apelación en cuanto al reajuste de las valorizaciones de los presupuestos adicionales, por contener un vicio del acto administrativo que es causal de nulidad de pleno derecho, siendo necesario declararla conforme a Ley;





# Resolución Ministerial 469-2003-MTC/02

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes; siempre que agraven el interés público;

Que, el artículo 10° de la citada Ley señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las norma reglamentarias y en sus alcances, y el numeral 13.2 del artículo 13° del mismo cuerpo legal citado, establece que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula;

Que, habiéndose verificado la contravención a las Bases de Licitación anteriormente mencionadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Vice Ministerial N° 150-2002-MTC/15.02 en el extremo que declara fundada la apelación en cuanto al reajuste de las valorizaciones de los presupuestos adicionales, por agravar el interés público;

Que, en consecuencia, es conveniente expedir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las Bases de Licitación Pública Internacional N° 01-94-TCC/15.03.PERT.01, Decreto Supremo N° 011-79-VC y Decreto Supremo N° 041-2002-MTC;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar de oficio la nulidad de la Resolución Vice Ministerial N° 150-2002-MTC/15.02, en el extremo que declara fundada la apelación en cuanto al reajuste de las valorizaciones de los presupuestos adicionales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Notificar al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL y a la firma contratista Aramsa Contratistas Generales - Construcción y Administración S.A. Asociados.

Regístrese y comuníquese.

Javier Reátegui Rosselló  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

